

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud Aprehensión y Entrega de Bien dado en garantía
Demandante	GM Financiamiento Colombia S.A.
Demandado	Hernán Darío Giraldo Díaz
Radicado	05001 40 03 028 2021 01427 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmitir demanda

La SOLICITUD de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Garantía, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en contra de HERNÁN DARÍO GIRALDO DÍAZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Precisaré en qué se basa para afirmar que el vehículo de placas HQL509 circula en Medellín, ya que el mismo figura a nombre del garante HERNÁN DARÍO GIRALDO DÍAZ quien se encuentra domiciliado en EL BANCO – MAGDALENA, y es más factible que sea en este municipio donde se ubique el automotor (la regla general es que la cosa esté con su propietario). Además, allí está matriculado.
2. Aportará el historial actualizado del vehículo con placas HQL509 a fin de verificar la vigencia del gravamen prendario (no confundir con el histórico vehicular).
3. Aportará la **impresión del mensaje de datos (correo electrónico)** mediante el cual se envió el aviso al deudor, ya que solo se allegó el documento que se supone fue adjuntado al mismo y el acuse de recibo automático. Deberá tener en cuenta lo establecido por el artículo 247 del C.G.P.

Debe ser posible para el Juzgado verificar que el aviso fue el que efectivamente **se adjuntó** al correo electrónico.

4. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico reenviado en el que se observa un archivo adjunto con nombre “13 Poderes Castigos Oct.zip” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder acá allegado iba efectivamente contenido en archivo adjunto y que haya sido enviado por el remitente inicial.

El problema es que REENVÍO de un correo electrónico – como ocurrió en este caso - **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos**

adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por otro lado, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

5. Aportará la sustitución de poder en favor del Dr. OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES.
6. Explicará por qué razón si el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 5 de marzo de 2021, se envía el aviso de ejecución al deudor el 12 de noviembre de 2021 – es decir, más de 8 meses después y evidentemente excediendo el término establecido en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En ese sentido debió actualizarse el “*Monto estimado que se pretende ejecutar*” reportado en el Formulario Registral de Ejecución, ya que mediante el aviso se le está notificando al deudor un valor diferente.

7. Aclarará en razón de qué se eligió los parqueaderos relacionados en la pretensión tercera para la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3189c167fd8d9b67d52815e2c8b0b1551bd64da8ad98b52fb70b3a1929226189**

Documento generado en 30/11/2021 07:03:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>